

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE ABRIL DE 2011.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2010-CA	<p><b>RECURSO DE RECLAMACIÓN</b> interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, en contra del proveído de 10 de noviembre de 2009, que desechó de plano por notoria improcedencia, la demanda de controversia en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la mencionada entidad, en que se reclamó la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, dictada el recurso de revisión 48/2009 interpuesto por Karla Miriam Villarreal Arce</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</b></p>	<p><b>3 A 22 Y 23</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>
362/2010	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver los amparos en revisión 2228/2009 y 1018/2008 y 2203/2009, respectivamente</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</b></p>	<p><b>24 A 31 Y 32</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE ABRIL DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy.

Sírvase dar cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señora y señores Ministros. Si no hay observaciones, consulto si se

aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** Tome nota señor secretario, continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2010-CA. INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2009, QUE DESECHÓ DE PLANO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA, UNA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADO POR LA MINISTRA INSTRUCTORA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 108/2009, Y**

**TERCERO. SE ORDENA ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2009, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CONTRA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN DICHA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LAS RAZONES PRECISADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro don Luis María Aguilar Morales, si es tan amable de hacer la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor Presidente, muchas gracias.

En este asunto se verifica la legalidad del auto recurrido en la reclamación, el cual consiste en el proveído donde se desechó de plano la demanda promovida en vía de controversia constitucional por el Poder Judicial del Estado de Nayarit, contra la resolución en que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en dicha entidad lo constriñó a proporcionar determinada información por él generada.

En el Acuerdo recurrido se desechó la citada demanda por considerarla notoriamente improcedente, bajo la consideración de que lo que se hacía valer en los conceptos de invalidez, constituía un aspecto de mera legalidad que no podía ser materia de análisis en la controversia constitucional, considerando que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I constitucional.

En la consulta se propone declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, revocando el auto recurrido al haberse desechado de plano la demanda de controversia constitucional, considerando que para ello era necesario que se actualizara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 constitucional.

Esto se debe a que el supuesto jurídico establecido en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en comento, en que se apoyó el auto recurrido, alude en forma genérica a los casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de esa propia ley, lo que conduce necesariamente a una interpretación, y por consiguiente, la causa de un motivo manifiesto e indudable de

improcedencia sólo podría actualizarse si en la especie la interpretación que se hiciera, admitiera un único sentido.

Al efecto, se propone declarar procedente y fundado el recurso, pues se considera que actualmente el criterio de la Suprema Corte, respecto de lo que puede constituir la materia de las controversias constitucionales, admite el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal en cuanto estén relacionadas con la esfera de atribuciones del órgano, ente o Poder de que se trate.

En ese sentido, se tiene presente que en los conceptos de invalidez invocados en la controversia constitucional se alega la contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con otras disposiciones de leyes secundarias, como es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como su reglamento, vinculada de manera fundamental con la resolución emitida en el Recurso de Revisión 48/2009, emitido por el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esa entidad, lo que se traduce en violaciones indirectas a la Norma Fundamental, que pueden ser examinadas en ese medio de control de regularidad constitucional, máxime que el promovente alega, entre otras cuestiones, que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se extralimita en sus facultades, así como que la información que dicho Instituto le constriñe proporcionar, está clasificada como reservada.

En las circunstancias apuntadas, se pone a consideración de este Honorable Pleno la revocación del auto recurrido, considerando que el motivo por el cual se desechó la demanda de controversia constitucional, no puede ineludiblemente considerarse como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que el planteamiento que en dicha demanda se contiene, exige determinar lo que puede o no constituir la materia de una controversia

constitucional, estudio que, desde luego, requiere ser objeto de un examen, y que por ello, no puede considerarse como manifiesto e indudable, ante todo porque no existe un criterio definido y único de este Alto Tribunal al respecto. Eso es todo señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente. Señora y señores Ministros, antes de entrar al fondo del asunto, quisiera poner a su consideración los temas procesales que se desarrollan en el proyecto, esto es: En el Considerando Primero, la competencia. En el Segundo, la procedencia del recurso. En el Tercero, la oportunidad del propio recurso. En el Cuarto, la legitimación, y en el Quinto, en donde, como aspectos previos, se precisan los actos reclamados en la Controversia Constitucional 108/2009, y los conceptos de invalidez hechos valer, para efecto de darle contexto a la resolución. De esta suerte los someto a su consideración. Si no hay alguna observación, **ESTÁN APROBADOS LOS TEMAS PROCESALES, ESTO ES EL CONTENIDO DE LOS CONSIDERANDOS DEL PRIMERO AL QUINTO.** Señor secretario tomamos nota.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entramos al Considerando Sexto, relativo al estudio del fondo con la propuesta que sustentan los decisorios también propuestos en el proyecto. A su consideración. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Estoy en contra del proyecto, las razones que expresaba ahora el Ministro Aguilar, no las comparto; me parece que este es el criterio que originalmente se planteó en la controversia constitucional que tuvo lugar en Temixco, en el Estado de Morelos, donde en aquel momento se hizo una consideración muy general acerca de la posibilidad de que en controversias constitucionales se conocieran

asuntos de los que denominamos de mera legalidad; sin embargo, creo que a partir de entonces han habido criterios que si bien no rectifican ese criterio, sí lo han ido modalizando, sí lo han ido adecuando con el propósito de que no conozcamos nosotros de cuestiones que tengan que ver exclusivamente con la legalidad, como me parece es el caso concreto.

Es verdad que una vez que hemos determinado que se presenta, y ahí es la razón por la cual la Suprema Corte de Justicia resulta competente en un tema de afectación a las competencias constitucionales de alguno de los órganos o Poderes que están involucrados en la controversia, sí analizamos aspectos de legalidad, pero —insisto—, estos derivados de que previamente se hubiere identificado la violación a un tema o a un problema que tiene que ver con la constitucionalidad, y en particular con una afectación competencial. Toda vez que esto no se da en el caso concreto, estoy por la ratificación del auto dictado en su momento por la Ministra instructora. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros, estoy en el mismo sentido desde que en la Sala resolvimos asuntos, entre ellos las controversias que se citan a fojas veintiuno a la cuarenta y nueve y cincuenta y dos, establecía al dar mi voto, en una ocasión como Presidente de la Sala, y en la otra como Ministro, que no compartía los criterios, pero que me sujetaba a los que el Pleno había definido. Consecuentemente, hoy quiero señalar que comparto totalmente lo expresado en este momento por el Ministro Cossío, así lo he señalado y consecuentemente estaré en la misma posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Valls.



**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo tampoco comparto, con todo respeto, el sentido de la consulta por las siguientes razones: Primero, considero inexacta la razón en la que se sustenta el proyecto para revocar el auto recurrido y ordenar la admisión de la demanda. Esta determinación en el proyecto se sostiene en que tratándose de controversias constitucionales no es posible considerar que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando tal determinación se fundamenta en la fracción VIII del artículo 19 de la ley de la materia en relación con el 105 de la Constitución, pues esto implica un detallado análisis de este precepto y esta interpretación puede variar; además, el hecho de que la Ministra instructora, para apoyar el desechamiento de la demanda aluda a que en los conceptos de invalidez se plantean aspectos de mera legalidad no la hace clara y manifiestamente improcedente a la demanda, sostiene el proyecto. No comparto esto, pues en primer lugar es preciso que tengamos presente que lo que se impugna en la controversia constitucional de la cual deriva este recurso, es la orden por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Poder Judicial, ambos del Estado de Nayarit, para que se entregue una determinada información a un particular, lo que para este último, para el particular, constituye el ejercicio del derecho a la información que consagra el 6º constitucional, y esto derivado de aspectos de mera legalidad, no de invasión de competencias.

Ahora bien, al pronunciarse la Ministra instructora sobre la admisión de una controversia constitucional sí puede, e incluso afirmo, que debe tomar en consideración el objeto de tutela de la misma que es primordialmente la salvaguarda de las esferas competenciales conferidas constitucionalmente a los Poderes originarios del Estado. Objeto que necesariamente deriva de una interpretación del 105, ya que precisamente es en este precepto en el que se prevé este medio de control constitucional, por lo que con apego a dicho

objeto, a dichos fines, debe determinarse la procedencia o improcedencia de la controversia constitucional; al respecto cabe recordar que este Pleno en diversas ocasiones ha determinado que vía controversia constitucional no procede el estudio de la legalidad de actos emitidos por una autoridad al contraponerse con su objeto de tutela, pues ello convertiría a este medio de control constitucional, a la controversia, en un recurso, en un ulterior medio de defensa sometiendo a revisión cuestiones litigiosas ya debatidas en un procedimiento natural obligando a este Tribunal Constitucional a estudiar cuestiones de legalidad como si fuera una segunda instancia, situación que innegablemente se contrapone con la esencia del medio de control constitucional del que hablamos.

Por consiguiente, en el caso, aun cuando el acto impugnado no constituya propiamente una resolución jurisdiccional, estimo que es aplicable el criterio de improcedencia reiterado en múltiples ocasiones, pues dada la naturaleza y fines de la solicitud de información y su respuesta por el órgano competente puede considerarse como una situación análoga y, por tanto, no es posible su impugnación por esta vía, situación que sin duda alguna constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sin que en este caso se surta la excepción que también ha establecido este Tribunal Constitucional relativa a que se alegue una invasión de esferas competenciales, pues de la demanda en cuestión, es evidente que lo que se combate únicamente es la legalidad del acto impugnado e insisto, la controversia constitucional no puede constituirse en un recurso o medio ulterior de defensa.

Por lo anterior considero que si del estudio inicial de la demanda y de sus anexos se advierte una contraposición como el objeto de tutela de la misma que –reitero- es la protección de esferas competenciales conferidas a los órganos originarios del Estado aun cuando esto conlleve una necesaria interpretación del artículo 105,

fracción I constitucional, es correcto, desde mi punto de vista, que la Ministra instructora acuerde su desechamiento como lo hizo, pues sí resulta clara e indudable la improcedencia del asunto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo también quisiera manifestar que no comparto la conclusión a la que llega el proyecto, aunque entiendo, el planteamiento concreto del ponente es que en este caso no estamos en presencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, y para sustentar esa afirmación se hace evidente que han existido diversos criterios sobre el alcance o lo que puede ser materia de la controversia constitucional, y en ese sentido me parece que está muy bien estructurado el proyecto; sin embargo, estimo que a nada práctico llevaría el ordenar la admisión de la controversia para dejar esta discusión cuando se dictara la sentencia correspondiente, porque finalmente aquí se trata de establecer cuál es el ámbito de protección de la controversia constitucional, y esto no va a variar con el trámite o con las pruebas que eventualmente pudieran aportarse en ese procedimiento, y por eso siento que sería oportuno de una vez pronunciarnos sobre estos puntos; y mi visión, al igual que la de algunos de los señores Ministros que ya la han manifestado, es en el sentido de que la controversia constitucional no puede ser el medio adecuado para analizar, como en este caso, una resolución emitida en un procedimiento seguido en forma de juicio, que tiene como antecedente una petición de un particular para tener acceso a determinada información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y siento que si la controversia constitucional la consideramos procedente contra este tipo de resoluciones, pudiera incluso, hasta generarse un estado de indefensión para el particular,

porque el particular no va a poder participar en la controversia constitucional, y desde luego, en el supuesto de que fuera procedente, y en el supuesto de que se declarara la invalidez de la resolución que es impugnada, pues desde luego que el particular no sería escuchado en este procedimiento de controversia constitucional que culminaría en la hipótesis que planteo con la invalidez de esa determinación.

Así es que, por estas razones, además de compartir las que ya han expuesto los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, también no comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Para fijar mi criterio, tomo muy en cuenta la materia de esta controversia, que es el derecho a la información. El artículo 6 de la Constitución Federal dice: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases.” Esto es para mí muy importante.

Uno de los principios fundamentales del derecho a la información es el que establece la fracción IV del artículo 6° que dice: “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e

imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión”. La lectura que yo hago de este principio constitucional, es que no todo medio de defensa es coincidente con los propósitos del derecho a la información. Señora y señores Ministros, no es secreto para nadie, en los últimos tiempos estamos enterados de grandes esfuerzos que hacen las autoridades, particularmente las administrativas para regatear el derecho a la información, se han promovido infinidad de demandas ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa contra resoluciones del IFAI, que obligan a expedir información. No sé realmente en este momento cuál haya sido la situación, el Tribunal Fiscal en varias decisiones determinó la improcedencia de esa vía para impugnar decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información.

Tal como yo leo este artículo es: La única manera de impugnar decisiones de los institutos de transparencia federales o estatales, son los recursos en sede administrativa ante órganos especializados que manda la Constitución. Y otro de los principios fundamentales del derecho a la información es la expeditéz en la observancia de ese principio.

En este Salón de Plenos he escuchado varias veces que uno de los esfuerzos fundamentales de los Tribunales Constitucionales es hacer expansiva la fuerza normativa de la Constitución, creo que si decidiéramos admitir esta controversia, lejos de hacer expansivo el derecho a la información, lo bloqueamos totalmente, porque ¿qué va a suceder con la suspensión? Si no se concede la suspensión la controversia quedará sin materia y vamos a postergar el tiempo que lleva el trámite normal de una controversia para decidir si lo que dijo el Instituto Estatal del Estado de Nayarit en materia de transparencia se apega o no a la ley y a la Constitución.

El proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar descansa en dos consideraciones fundamentales: Una primaria –que puede ser por sí

sola suficiente para sostener el proyecto—, en el sentido de que no estamos en presencia de una causa manifiesta de improcedencia, dado que no encuentra apoyo directo en ninguna de las fracciones del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, y que es una improcedencia razonada y en alguna medida creada por la Ministra instructora, que a su vez se apoya en una sentencia anterior de la Primera Sala.

Yo quiero verla, y digo, quiero verla como una causa evidente, manifiesta, indudable de improcedencia a la luz de los principios que establece el artículo 6º constitucional; rapidez en la observancia de este derecho y que los únicos medios de control son a los que alude la fracción IV, a que antes di lectura. Organismos especializados encargados de conocer la revisión de las determinaciones en materia de transparencia.

De acuerdo con esto, la estructura de la controversia constitucional, que es un juicio de pleno derecho, no es un mero juicio de anulación, porque muchas veces hemos emitido condena, es incompatible con estas características del derecho a la información, y en esa medida sustento mi contrariedad —no contrariedad, mi oposición al proyecto— que manda admitir la controversia. Estoy por el desechamiento, pero no me convence la razón de que la controversia es exclusivamente para controlar la eficacia de nuestro orden jurídico primario o constitucional.

Tenemos grandes avances en materia de control de legalidad en las controversias, hemos resuelto favorablemente a Municipios, determinaciones de autoridades fiscales que les retienen —por ejemplo— parte de las aportaciones federales para los Municipios, porque fueron dadas en garantía, y hemos hecho un control estricto de legalidad; desde Temixco dijimos que la violación indirecta en controversia constitucional es posible que la Corte la analice. Yo

sigo convencido de estos principios que en mucho impulsaron la eficacia de la controversia constitucional.

Tampoco me convence el argumento de que la controversia no puede ser un recurso para revisar una decisión emitida por otra autoridad ordinaria, no me convence porque precisamente una de las fracciones del artículo 19, obliga a que se cumpla con el principio de definitividad previamente a promover la controversia correspondiente; y hemos tenido casos en que un Municipio viene a plantear un problema de límites y le decimos: No, aquí hay un procedimiento previo ante el Congreso, a veces es ante el Tribunal Superior de Justicia, tienes que agotarlo antes de la controversia, y contra resoluciones de los Congresos estatales, hemos admitido la controversia. Recuerdo el caso de “Capilla de Guadalupe”, la creación de un nuevo Municipio, un auténtico litigio entre dos Municipios y una resolución dictada por el Congreso del Estado de Jalisco que aquí la revisamos y determinamos analizar el fondo de la controversia, algunos aspectos eran de mera legalidad.

Entonces, me aparto de las razones que sustentan el auto desechatorio en lo que llevo dicho, pero hay una parte del propio acuerdo desechatorio en el que habla de la exigencia constitucional de eficacia y efectividad al derecho de información.

Estos son los apoyos que a mí me dan convencimiento para que en tratándose de resoluciones de los organismos de transparencia tanto federal como estatales, no procede la controversia constitucional ni ningún otro medio de defensa que no sea consecuente con los principios de rapidez, de expeditéz y de control de revisión que establece directamente el artículo 6º constitucional.

En consecuencia, y de acuerdo con esto, mi voto será en contra de la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Yo también me sumo a quienes han manifestado sus reservas con el sentido del proyecto, creo que como ya adelantó el Ministro Pardo Rebolledo, el ponente no se pronuncia porque sea procedente la controversia, simplemente dice que desde su perspectiva no es notoriamente improcedente, y la argumentación que da es que el tema es susceptible de diversas interpretaciones, tan es así que nos dice el ponente: Las dos Salas de la Corte han tenido criterios distintos en relación con este punto.

Si bien parece sugerente esta interpretación, no la comparto porque me parece que el hecho de que hayan diversas posibilidades interpretativas no genera, por sí misma, que una cuestión no sea notoriamente improcedente, hay diferentes causales de improcedencia tanto en controversias como, incluso, en amparo, que aunque pueden dar lugar a que sea considerado notoriamente improcedente un determinado juicio, pueden ser susceptibles de distintas interpretaciones, sin ir más lejos en las próximas semanas estaremos discutiendo el tema de hasta dónde llega o no lo electoral para efectos de improcedencia del juicio de amparo, discutimos también hace unos meses en este Pleno el concepto de autoridad para efectos del amparo, en donde había diversas interpretaciones, y no obstante la mayoría consideró que ese juicio en particular era notoriamente improcedente.

Creo que la profundidad del razonamiento no genera que una cuestión sea notoriamente improcedente o no, sino que se puede generar si pudiéramos nosotros percibir que en la secuela del procedimiento, con las pruebas o con los argumentos que se den se pueden tener nuevos elementos que puedan desvirtuar la causal de improcedencia o no.



En este caso, la causal de improcedencia no va a cambiar porque se siga hasta sus últimas consecuencias el procedimiento. Si está acreditada, pues será improcedente, y si no, no importa qué pruebas se puedan arrojar, creo que es una causal que hasta por economía procesal, tenemos los elementos para podernos pronunciar sobre ella.

En segundo lugar, también creo que hay argumentos adicionales a los que se sostienen en el proyecto para sostener la improcedencia notoria y manifiesta de esta controversia, y tiene que ver precisamente lo que ya decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, —que comparto— sobre los alcances de los principios del artículo 6º constitucional, en materia de derecho a la información, específicamente la fracción IV, que claramente prevé que deberán establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, de tal suerte que si la información no se aporta de manera rápida, de manera expedita a los particulares, este derecho a la información pierde gran parte de su fuerza. De tal suerte que soy de la idea, que de conformidad con el mecanismo previsto y por lo principios del artículo 6º constitucional, las decisiones de este tipo de organismos para el acceso a la información, son inatacables por las autoridades; sólo los particulares, a través del juicio de amparo, pueden impugnarlas, pero no las autoridades, porque de lo contrario, además de todos los problemas técnicos con el derecho a la información, estaríamos convirtiendo, —como de alguna manera también lo dijo el Ministro Valls— en una casación federal, de acceso a la información a esta Suprema Corte, y estaríamos permitiendo que se dilataran las decisiones de los treinta y dos organismos locales, más el organismo federal, a través de este tipo de controversias u otro tipo de acciones, que creo que no son viables.

Estas decisiones, en gran medida, se asemejan a una cuestión jurisdiccional que la mayoría de este Tribunal Pleno hemos

sostenido en otros asuntos que no son materia de controversia. Pero además, en el fondo, lo que se estaría resolviendo es un conflicto entre un particular y el órgano actor, porque la controversia en esencia nace de una solicitud de información que hace un particular al Poder Judicial; y entonces, consecuentemente, creo que estaríamos desvirtuando completamente no sólo la controversia constitucional, sino también —y esto me parece en este tema mucho más relevante— el derecho al acceso a la información, que obliga a garantizar nuestro artículo 6º constitucional.

Adicionalmente también estimo que el Poder Judicial del Estado de Nayarit, no tiene, en este caso, interés legítimo, no se le está vulnerando ninguna de sus esferas competenciales pero, incluso, quienes hemos sostenido que el interés legítimo no se reduce a la esfera competencial, tampoco se le está causando una afectación de otro tipo al Poder Judicial, él no es titular de esta información, él es “poseedor” de esta información, y tiene la obligación de aportarla, salvo que tuviera razones que permita la propia Constitución para que no la aporte, cuya valoración no le corresponde al órgano obligado a dar la información, le corresponde al órgano establecido en términos del artículo 6º, para garantizar este derecho a la información.

De tal suerte que, en mi opinión, tanto por los alcances del artículo 6º, como por los alcances de la resolución impugnada, como por los alcances de que, en mi opinión, no tiene interés legítimo, es notoriamente improcedente esta controversia.

Adicionalmente las razones que se dan en el proyecto, creo que si se enlazan con la cuestión de que no se está afectando la esfera competencial, ni ninguna atribución, ni ningún derecho —valga decirlo así— del actor, pues puede también decirse que son cuestiones de mera legalidad, porque adicionalmente no se te está creando esa afectación, claro, si se hubiera generado alguna

afectación competencial al Poder Judicial que está promoviendo, pues podríamos indirectamente ver cuestiones de legalidad y lo hemos hecho en otras ocasiones, pero no estaba planteado de esta manera, y entiendo que ese es el sentido del auto recurrido y consecuentemente, por estas razones votaré por el desechamiento de esta controversia. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. ¿Nadie hace uso de la palabra?

Señor Ministro Aguilar, si me permite nada más un segundo, antes de que usted vaya a hacerlo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Simplemente para también manifestarme en contra de la propuesta del proyecto.

Asumo y hago más también las consideraciones del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que el planteamiento tiene una justificación, una razón, pero no suficiente para sostener este sentido; no abono en las consideraciones, se han tomado aquí ya algunos posicionamientos en relación con la propuesta que hace la Ministra instructora, en función del desechamiento con razones específicas y las razones muy importantes que ha hecho el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que también sustenta el Ministro Zaldívar; todas han sido importantes, inclusive hay una propuesta interesante del señor Ministro Zaldívar que recoge, inclusive, todas, prácticamente se pone en consideración el sustento de este desechamiento, también la parte de legalidad que tiene el auto desechatorio y este importante criterio, en tratándose de organismos de transparencia, la exigencia de eficacia y eficiencia del derecho a la información que no se vea trastocado, entonces no sería procedente la controversia constitucional, que es un criterio

que se me hace que es una propuesta muy importante y que yo también la compartiría definitivamente en ese sentido.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La señora Ministra, sigue usted, perdón.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No, no, por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Bueno, nada más decirles que por supuesto estaba esperando que todos opinaran sobre el tema, ya que soy la Ministra instructora, y en realidad básicamente traía un documento casi de dieciocho páginas, tratando de sostener el auto desechatorio en contra del proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, así que sumando y haciendo digamos lo que acaba de glosar el señor Ministro Zaldívar de todas las intervenciones, pues ya prácticamente me dejaron sin materia el documento que traía para realmente defender en última instancia el auto desechatorio, pero siendo así, pues ya mejor me reservo el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Veo que existen muchas dudas de los señores Ministros para votar o no a favor del proyecto.

Sí estoy convencido de la propuesta y como ya lo dijo el Ministro Zaldívar, no estoy proponiendo que la controversia sea procedente necesariamente.

Lo que sostengo y así lo quise hacer ver en el proyecto, es que para mí no es una cuestión de improcedencia manifiesta.

Es cierto que muchas de las cuestiones que se han dicho sobre la expeditéz en la cuestión de la información y lo demás, respecto de un recurso que se pudiera establecer, son desde luego válidas, pero aquí lo que se plantea precisamente es la posibilidad de fijar los alcances competenciales de un órgano más allá del caso concreto, lo cual serviría como una definición respecto a muchos casos aplicables que pudieran ya determinar el camino a seguir que no ha sido, creo yo, totalmente definido.

Si se diera el caso particular, estaría de acuerdo con lo que se ha dicho de que parece que estamos ante un recurso como de casación, pero no es así, no estamos planteándoles a ustedes esta cuestión, sino precisamente la definición del planteamiento de competencia de las autoridades.

Por eso, como un criterio general y no específico del caso concreto, creo que puede haber razón en que se hiciera un estudio en su momento, para llegar a una conclusión; precisamente por las razones que se han dicho, y creo que algunas rayan ya en señalar que no tiene competencia, que sí tiene competencia el órgano, en fin, para poder o no retener información, son precisamente las razones de fondo de alguna manera de estudio, que para mí no pueden ser el motivo manifiesto indudable de improcedencia. En ese sentido, y con todo respeto, yo sostendré el proyecto que he puesto a la consideración de ustedes, y por lo que advierto lo haré como voto particular. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Le anuncio al señor Ministro Aguilar Morales que no, que a lo mejor es de minoría. Miren

ustedes, me da la impresión de que cuando resolvimos el asunto de Temixco, todos estábamos en la frecuencia de que nos referíamos a la aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, y de que finalmente lo que tratábamos de tutelar eran las fallas estructurales en la actuación de ciertas autoridades que se alejaban de los procedimientos convenientes para desarrollar los actos propios inherentes a su esfera competencial en perjuicio de autoridad de otro orden.

Esto es, trucaban los procedimientos correctos, los procedimientos ortodoxos, ¡ah! pero como son autoridades pueden hacerlo, los artículos 14 y 16 constitucionales son para la protección de particulares, y dijimos nosotros ¿esto es así, para proteger a particulares de actos de autoridad? Y le dimos una interpretación extensiva, y cada que hablamos sobre este tema como que reulamos un poco respecto a lo que sostuvimos allá, y los oí hablar con todo interés y pienso que no tenemos razón alguna para dar pasos atrás. En este caso estaré con el proyecto, también aclarando que es lo notorio y lo indudable, y lo demás, ya veremos. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor secretario sírvase tomar votación, creo que el asunto está suficientemente discutido, expresada las posiciones para efectos de información de estadística, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy en contra del proyecto exclusivamente porque creo que se trata de un asunto de legalidad exclusivamente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, por las razones que invoqué.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto y para revocar el auto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra, por las razones que expuse.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también estoy en contra sosteniendo el auto desechatorio que dicté porque además y adicionalmente en mi concepto no hay ni siquiera un principio de afectación.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto, con diferentes razones de esta mayoría de ocho votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estamos en presencia de un desechamiento pero de una decisión que puede ser returnada o engrosada, esto nos llevaría a un desechamiento porque habría que hacer una propuesta en tanto que no hay coincidencia en todos los puntos que sostienen este asunto, lo que someto a su consideración. Si no hay alguna observación.

**EL ASUNTO ESTÁ DESECHADO, HABRÁ DE RETURNARSE.**

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, evidentemente a algún Ministro de la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah, sí, claro! conforme a las reglas, a un Ministro de la mayoría. Continúe dando cuenta señor secretario.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Presidente. No sé si vaya a hacer voto particular el señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Entonces, si él acepta me uno a su voto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor Ministro Aguirre. Gracias señor Presidente.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 362/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 2228/2009 Y EL 2203/2009.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN; Y**

**TERCERO. REMÍTASE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN EL PRESENTE FALLO, A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LA PRIMERA Y A LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO, Y A LA SALA SUPERIOR Y A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente Luis María Aguilar Morales, quisiera hacer favor de presentar este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí señor Ministro Presidente.

En este proyecto que someto a su consideración, es indispensable que se haga el pronunciamiento de este Tribunal Pleno respecto del criterio que considero existe contradictorio entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. Este se originó entre los Amparos en Revisión 2228/2009 y 2203/2009 de la Primera Sala y el 1018/2008 de la Segunda Sala; existe la contradicción en primer término, en virtud de que la Primera Sala consideró que los artículos 52, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento, vigentes en dos mil seis son inconstitucionales al violar el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no establecen un límite temporal para que la autoridad fiscal emita y notifique la resolución en el procedimiento que sustancie en contra de contadores públicos autorizados para emitir dictámenes sobre estados financieros al advertir alguna irregularidad en los dictámenes de estados financieros que formulen para efectos fiscales, con base en el argumento de que cuando una norma que prevé un procedimiento de fiscalización no establece plazo de duración, es inconstitucional.

Estos asuntos han sido resueltos en la Primera Sala por unanimidad de votos. La Segunda Sala en cambio, concluyó que el hecho de que en el texto de los mencionados artículos no se prevea el plazo dentro del cual se debe emitir resolución con la que culmine el procedimiento sancionador, no los hace violatorios de la garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 16 constitucional, porque esa falta se suple con la aplicación de la figura de la caducidad establecida en el artículo 67 del propio Código Fiscal de Federación; esta resolución en la Segunda Sala se tomó por mayoría de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y su servidor; a consecuencia de lo anterior se propone como punto de contradicción, dilucidar si los artículos 52, antepenúltimo párrafo, del

Código Fiscal de la Federación y 58 de su Reglamento son inconstitucionales, en virtud de que no establecen en su propio texto un plazo para emitir la resolución a la que se refiere el último de estos.

En este proyecto se propone, considerar que no son inconstitucionales dichos artículos porque se estima que la resolución que se emite en un procedimiento sustanciado en contra de contadores públicos autorizados para emitir dictámenes sobre estados financieros, cuando se advierte alguna irregularidad en los dictámenes que formulen para efectos fiscales, no constituye una sanción administrativa, sino que es el reconocimiento de que se han dejado de cumplir los requisitos indispensables para contar con el registro para dictaminar esos estados financieros, siempre partiendo de la base de que estos contadores son auxiliares de la fiscalización que hace el Estado. Bajo esa tesitura, se establece que no se vulnera la seguridad jurídica de los contadores públicos registrados si no se establece un plazo determinado en las propias normas para la emisión de la resolución en cuestión, pues el cumplimiento de los requisitos señalados debe estar vigente en todo momento. Las consideraciones del proyecto encuentran apoyo en las vertidas por el Pleno al resolver por mayoría de votos, el diverso Amparo en Revisión 1063/2007, de catorce de agosto de dos mil ocho.

En estos términos se somete a su consideración este proyecto de Contradicción de Tesis. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro ponente. Señora y Señores Ministros, pongo a su consideración los temas procesales. Los Considerandos Primero, competencia. Segundo, legitimación. Tercero, donde se señalan los criterios que contienden en esta contradicción; y, en el Considerando Cuarto el relativo a la existencia de la misma, de la contradicción, los cuales someto a su consideración. Si no hay observaciones, en votación económica, les

consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADOS ESTOS TEMAS EN LOS CONSIDERANDOS RELATIVOS.**

Y pasamos al Considerando Quinto, donde se hace el estudio de fondo, con la propuesta con la que ha dado cuenta por parte del señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, con todo respeto, pienso que no se resuelve con este proyecto, el tema de la contradicción. La Primera Sala en esencia sostuvo que la falta de señalamiento de un plazo para que la autoridad tuviera que emitir la resolución sobre los dictámenes formulados por el contador público, es inconstitucional porque deja —según la Sala— al arbitrio de la propia autoridad el decidir cuándo emite la resolución respectiva y no basta que exista la figura de la caducidad porque ésta no excluye dicha arbitrariedad, en tanto que queda a merced de la autoridad, el definir cuándo dicta dicha resolución.

La Segunda Sala por contra, sostuvo, también en lo esencial, que la norma no tiene por qué fijar un plazo dado que la actividad sancionadora de la autoridad se rige por la figura de la caducidad, esto es, el punto de la contradicción radica en que la Primera Sala sostiene que la norma es inconstitucional porque no basta la existencia de la caducidad, mientras que la Segunda Sala sostiene que la actividad de la autoridad sólo está sujeta a la caducidad y por tanto que la norma es constitucional.

El proyecto no resuelve, a mi juicio, el punto de contradicción, se limita a establecer que no se trata de una sanción administrativa y que por ello no hay que emitirla en un plazo determinado, pues el contador público siempre tiene que tener la confianza que deriva de su autorización para dictaminar estados financieros, luego, hay tres posiciones: La de la Primera Sala, la de la Segunda Sala; y, la de la

propuesta que no sale de la contradicción de criterios, sino toca temas que no se trataron medularmente en las resoluciones de la Suprema Corte a través de sus Salas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo veo el problema en primer lugar muy semejante a lo que acaba de decir el señor Ministro Aguirre. Efectivamente el problema es terminar definiendo la constitucionalidad de este artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el siete de diciembre del año dos mil y lo que hace el proyecto —estoy en las páginas sesenta y siete y sesenta y ocho— es darnos una interpretación de cómo debía entenderse este precepto y en la propia página sesenta y siete, me parece que en el aspecto medular del mismo proyecto —estoy leyendo seis renglones de abajo hacia arriba a la mitad— dice: “No reviste la naturaleza de sanción administrativa, no existe la obligación de que se emita en un plazo determinado en respeto a la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 constitucional” cuando probablemente el rubro debiera ser: “Artículo 52”, lo que fuera “no es inconstitucional por tales razones” o “sí es inconstitucional” dependiendo de cuál de los dos criterios se adoptara. Creo que está implícito en el proyecto, la idea de la constitucionalidad, porque justamente está haciendo una interpretación —implícito—, pero creo que habría que desarrollar este primer aspecto de una manera directa como plantea el Ministro Aguirre.

Yo tengo un segundo problema con este asunto, ahora voy a la página sesenta y cinco, y en el segundo párrafo dice: “Como deriva de lo anterior, este Pleno ya se pronunció en el sentido de que la cancelación de registro de contador público para efecto de dictaminación de estados financieros no constituye propiamente una

pena, ni una sanción administrativa, sino que debe ser entendida como la pérdida de los atributos necesarios para ejercer la función del dictaminador de estados financieros, y esto efectivamente fue tratado al resolverse el Amparo Directo en Revisión 823/2006, el martes doce de agosto de dos mil ocho.

Sin embargo, tengo la impresión de que el sentido de la discusión e inclusive el sentido de la votación, no tiene una concordancia plena con el engrose, creo que la mayoría de nosotros, y ésta es una cuestión que planteo con mucho cuidado, nos pronunciamos en el sentido de que sí se está ante una sanción.

Consecuentemente, éste es un asunto que más que entrar en este momento a discutir, si lo que se da aplica o no al precedente, quisiera que lo viéramos, no a la luz de lo que resolvimos en el Amparo Directo en Revisión 823/2006, sino a partir del criterio que cada uno de nosotros tuviéramos, porque —insisto— yo encuentro, aquí tengo la versión de la sesión de ese día, y me parece que los posicionamientos generales que cada uno de nosotros fuimos haciendo, estaban en el sentido de que se trata —repito— de una sanción.

Esto por supuesto es un asunto a debatir, y es un asunto delicado, y por eso lo estoy tratando con este cuidado y con esta precaución para no insistir más en eso. Sin embargo, ya pasando al siguiente aspecto, estoy en contra de lo que plantea el proyecto ya en su parte sustantiva.

Para mí, en primer lugar, sí se trata de una sanción, creo que éste es un asunto con el que he votado en ese mismo asunto, en el Amparo Directo 823, y posteriormente en el Amparo en Revisión 1063/2007, hice voto concurrente, creyendo que estamos ante un caso de una sanción y con ese punto me quedo tranquilo. Pero creo que hay una diferencia muy importante que me lleva a tener una diferencia con el proyecto.

Creo que una cosa es el criterio de caducidad, puesto que el criterio de caducidad lo que nos está diciendo es que tarde o temprano y en determinadas circunstancias se va a extinguir la facultad sancionatoria que tiene la autoridad, y una cosa muy diferente es el tiempo dentro del cual deben concluirse las acciones que está realizando la autoridad, creo que son dos cosas completamente diferentes.

Creo que cuando este precepto no establece el plazo dentro del cual deben realizarse o concluirse estas acciones, sí se está dando esta violación y por esta razón, estimaría que el precepto es —insisto— inconstitucional. Son varios temas, lo sé señor Presidente, pero creo que agregando al que había tratado el señor Ministro Aguirre, tenemos una idea más o menos general, al menos para mí, de cuáles son los temas que nos enfrentan en este sentido.

Para ir también definiendo mi posición —insisto— estoy en contra del proyecto, creo que sí hay una sanción. En primer lugar, no solo una modificación a un atributo de la personalidad de esta persona, de estos contadores públicos, y en segundo lugar, creo que sí hay una violación constitucional, porque no se establece el plazo dentro del cual debe terminar la visita, con independencia de que el artículo 67 nos diga cuál es el plazo de extinción de las atribuciones de la autoridad. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Me pareció especialmente importante el comentario del Ministro Aguirre, en relación con el planteamiento del asunto.

Y es muy importante, especialmente tratándose de una contradicción de tesis, definir exactamente cuál es el tema y cuáles son los puntos controvertidos. Creo que el Ministro Aguirre lo hizo

ver con mucha claridad, y creo que si ustedes no tienen inconveniente, requeriría hacer un replanteamiento del asunto, por lo cual solicito su anuencia para retirar este asunto, replantearlo y volverlo a formular, haciendo una precisión más acertada, digamos, de los puntos en contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia había pedido la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Pues la usaré solamente para manifestar que no revisé el engrose al Amparo 1063/2007, en el que se asienta que la cancelación de la patente y las otras medidas que se pueden decretar en contra de un contador público registrado que altera su función con la lealtad que la ley le exige, no son una sanción.

Desde mi punto de vista, sí son una sanción, está la exhortación, la amonestación, la suspensión y la cancelación, no son medidas disciplinarias, son auténticas sanciones, lo apunto simplemente porque el engrose registra otra cosa, y este es mi punto de vista en el tema de si es o no sanción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Vista la propuesta o la petición que ha hecho el señor Ministro Aguilar Morales, de **RETIRAR** el asunto para hacer un replanteamiento del mismo a partir del tema. Lo escuchamos señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es muy importante lo que dijeron tanto el Ministro Cossío Díaz, como el Ministro Ortiz Mayagoitia, del engrose de este asunto, porque en los términos en los que está redactada la sentencia que aquí tengo frente a mí, parece ser que se dice una cosa distinta. Todo esto lo consideraremos, pero si se hace un replanteamiento de los puntos



controvertidos, probablemente pudiera resultar secundaria esta cuestión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. No habiendo algún asunto que tratar de los listados para el día de hoy, voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**